

RAZÓN, RACIONALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA

Marcial Manuel Cruz Vázquez

Sumario:

I. Introducción

II. Facultad de iniciativa de los diputados federales

III. La nueva retórica de Perelman

IV. Razón, racionalidad y razonabilidad

V. Conclusiones

VI. Bibliografía

Quórum 131 Legislativo

I. Introducción

Hacer leyes exige capacidades de diversa índole, desde las legales o formales hasta otras que suelen pasar inadvertidas, como las relacionadas con el uso de la razón y la facultad de construir argumentos, los cuales han de ser sujetos de una acción comunicativa dirigida a cierto auditorio. Entonces, elaborar una ley exige las siguientes tres capacidades: formales, lógicas y argumentativas.

Las últimas suelen quedar en la oscuridad dentro de las reflexiones académicas y profesionales con respecto a la producción de la ley; inclusive, pudiera ser que quienes inician, dictaminan, debaten y aprueban las leyes no tienen presente, al menos conscientemente, el entramado de operaciones lógicas y de conformación de argumentos que efectúan en los hechos, así como la importancia de la comunicación de esos argumentos hacia la población. De todo ello dependerá la adhesión a tales prescripciones y, en consecuencia, la posibilidad de mayor eficacia cuando éstas se materialicen en leyes vigentes y, desde luego, positivas.

En lo anterior se concentra el planteamiento del problema de esta investigación: cómo lograr que una ley tenga mayor posibilidad de eficacia. Para ello, consideramos la necesidad de cumplir no solo con los requisitos formales que exige toda creación de ley, sino también con otro tipo de requisitos, relacionados con la construcción de argumentos lógicos y la acción comunicativa de éstos hacia el auditorio que se pretende regular en su conducta. Lo que se espera de éste es, precisamente, cumpla con aquello que prescribe la ley.

Suele cometerse el error de estudiar o reflexionar sobre temas relacionados con la ley de manera aislada e inconexa, lo cual va en contra de la característica de sistematicidad de todo estudio que se lleve a cabo desde un saber científico, en este caso, científico-social.

Tenemos claro que el derecho, como disciplina científico-filosófica, puede estudiar la naturaleza, procesos, procedimientos, elementos y fines que

conforman lo jurídico; puede, por ejemplo, avocarse a la reflexión de la producción de las normas, pero también a su interpretación o aplicación. Lo apropiado es que se realice considerando el amplio espectro del fenómeno jurídico y no solo una parte de él, ya que podríamos incurrir en un visión parcial del objeto de estudio que impida obtener conclusiones adecuadas y completas.

Lo anterior, no significa la imposibilidad de analizar o estudiar temas de manera individualizada, como, por ejemplo, la producción de las normas jurídicas o, más particularmente, el concepto de validez o el de eficacia. Es indudable que quienes realizan esos estudios, tienen en consideración el hecho de que una ley implica la sistematicidad de conocimientos y, por ende, de procesos y procedimientos; de ahí que, como señala Gregorio Robles, la teoría que se utilice debe cumplir las características de legitimidad, adecuación, coherencia e idoneidad.¹

Por ello, el estudio de ley puede no circunscribirse a la ciencia o filosofía jurídica; también puede, y debiera, realizarse desde la óptica de otras disciplinas como la sociología, la comunicación o la psicología, lo cual permitiría abordarlo desde una perspectiva metodológica interdisciplinaria. Una ley no solo implica circunstancias de carácter jurídico, como las de su fundamentación, para darle origen, también tienen que ver con circunstancias de carácter sociológico o antropológico, por la correspondencia que dicha ley presenta con la sociedad o con el individuo, respectivamente. Las condicionantes de las conductas de quienes crean, interpretan o aplican la ley, de quienes deciden adoptar una conducta de respeto o, de lo contrario, de violación a ella, desde luego exigen el estudio desde la psicología; o, por ejemplo, las formas en que se transmite la ley a la población también derivan en reflexiones desde la ciencia de la comunicación o de las que estudian los usos y significados del lenguaje.

¹ Véase ROBLES, Gregorio, *Las limitaciones de la teoría pura del derecho*, México, Ediciones Coyoacán, 2013. El autor refiere que una teoría solo es general si presenta legitimidad, adecuación, coherencia e idoneidad; estos atributos, dice, no los tiene la teoría pura del derecho de Kelsen, motivo por el cual no se le puede considerar una teoría general del derecho.

En este caso, abordamos el estudio desde las implicaciones que presenta para la ciencia jurídica en lo que respecta a los fundamentos legales para hacer una ley; y desde la filosofía, por el ejercicio de argumentación que ello implica para quienes la crean. Lo haremos con relación a la sociología y la comunicación, en cuanto a la relación que tiene la ley con la sociedad y la manera en que ésta se adhiere a ella como resultado de la comunicación del discurso que implica. Esto nos permite aclarar que la producción de la ley no es tema exclusivo de la ciencia o filosofía del derecho, como lo hemos señalado; son una diversidad de disciplinas que pueden y deben avocarse a su estudio, como también se pudiera hacer desde la economía o, incluso, desde la teología, como lo hiciera Santo Tomás de Aquino en la *Suma teológica*.²

Concretamente, partimos de las reflexiones realizadas desde el contexto de la argumentación; y nos hemos valido de la teoría argumentativa de Chaim Perelman, lo que constituye el marco teórico de este trabajo. En lo que concierne a la delimitación del campo de investigación, lo hemos acotado a la facultad de los diputados federales para iniciar leyes o decretos y a la relación medio-fin que existe entre dicha acción de producción de la ley y su eficacia. Específicamente, respecto de esta última nos interesa observar cómo se logra a través del ejercicio de comunicación, que constantemente deben realizar quienes intervienen en el proceso de creación de la ley.

Nos hemos planteado la hipótesis de lo necesario que resulta llevar a cabo, en todo momento del proceso legislativo, un ejercicio de comunicación de parte de quienes tienen dicha facultad estatal. Para ello, es indispensable tener presente cierto auditorio supuesto, al cual han de dirigirse esas razones y argumentos del discurso creado para lograr adhesión a lo pretendido; tales argumentos son, en sí mismos, el contenido del lenguaje y de la acción discursivo-comunicativa con la que se pretende convencer a los destinatarios de la ley.

¿Qué hace eficaz una ley? Podríamos aceptar que son dos aspectos principales. Uno de ellos es que ésta sea aplicada en sus consecuencias cuando ha

2 DE AQUINO, Tomás, *Suma teológica*, Madrid, Gredos, 2012.

sido infringida, acción que corresponde formalmente a los jueces y a las autoridades del derecho administrativo sancionador. El otro aspecto de la eficacia está vinculado con la actitud que la población decide mostrar frente a ley, es decir, si es de respeto o irrespeto. Nuestro estudio se centra en este aspecto.

Es claro que lo pretendido por el legislador al crear la ley es que la actitud de la población sea de respeto frente a ella, sin embargo, muchas veces esto no ocurre y, por el contrario, incluso se toma la decisión de infringirla, a pesar de sus consecuencias.

Cómo lograr que la población respete o acate la ley, es un cuestionamiento insoslayable que han de considerar todos aquellos que intervienen en su proceso de creación, para tener claro ciertos niveles de certeza sobre su posterior cumplimiento.

Se dice de manera coloquial que cuando se quiere convencer a alguien sobre la posición de un tema, no resta más que decirle o expresarle argumentos debidos, adecuados o necesarios. Se trata de diversos razonamientos o razones para conformar argumentos con los que se ha de configurar un discurso, mismo que se dirige a un auditorio del cual se espera su adhesión.

Lo anterior, por lo general, provoca una determinada reacción de quien escucha el discurso; y tal reacción (de obra o de pensamiento) puede ser un simple convencimiento o una real convicción para cumplir con la pretensión objeto de la acción comunicativa. Es decir, dicha reacción sería acorde a las razones y argumentos que se le expresaron y, por lo tanto, compatible con la intención de quien ha elaborado el discurso.

Nadie que pretenda convencer a otro de adoptar cierta actitud respecto de algún tema, solicitud u orden, deja de lado fundar con razones suficientes y adecuadas dicha pretensión, máxime cuando se trata de prescripciones normativas en el contexto del Estado de derecho y, más aún, en las

circunstancias del llamado Estado constitucional.³ Ahora, las leyes pueden ser impuestas por su naturaleza coercitiva; no obstante, se pretende que éstas se cumplan sin la necesidad del uso de la violencia institucional.

Para nuestro tema de estudio, cobra especial relevancia el cumplimiento de la ley por convicción de responsabilidad ética; porque gracias a ello es que logramos convivir con cierto orden social, con cierta estabilidad y paz, lo que nos permite subsistir y progresar como sociedad.

Haciendo alusión a Wittgenstein, Eugenio Bulygin señala que nos debe de interesar “... la cuestión de saber en qué condiciones una norma jurídica es considerada eficaz o ineficaz, pues al analizar el uso de estas expresiones en el lenguaje jurídico aprehendemos su significado”.⁴ Comprender un significado nos permite llevarlo a una debida práctica.

El conocimiento del mundo se logra con la facultad de razón, pero necesita del lenguaje para comunicarlo; en la medida que sabemos y conocemos los significados y usos del lenguaje, conoceremos los significados y usos de las cosas en el mundo. No en vano el propio Wittgenstein sentencia en la *proposición 5.6* del *Tractatus logico-philosophicus*: “Los límites de mi lenguaje significan los límites de mi mundo”.⁵ Por lo tanto, comprender el significado de eficacia en su uso del lenguaje nos facilitará llevar a la práctica lo necesario para ejercerlo y para hacerlo realidad, pues tenemos claro su significado y uso.

Parece que el tratamiento de la eficacia en la ciencia y en la filosofía jurídica es menor en comparación con el de validez, sobre todo en el duopolio que en algún momento ejercieron las corrientes tanto iuspositivista como iusnaturalista. Sin embargo, con el surgimiento del realismo sociológico este

³ Para mayor referencia véase CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Del Estado absoluto al Estado neoliberal*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 105-166.

⁴ BULYGIN, Eugenio *et al.*, *Validez y eficacia del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2005, p. 23.

⁵ WITTGENSTEIN, Ludwig, *Tractatus logico-philosophicus. Sobre la certeza*, Madrid, Gredos, 2018, p. 105.

concepto ha sido central, pues se le considera a la par, o probablemente más relevante que el de validez.

Por ejemplo, para el realista danés Alf Ross, la teoría general del derecho tiene que resolver tres problemas principales: 1) el concepto y naturaleza del derecho, 2) el fin o idea de éste y 3) la interferencia entre derecho y sociedad. Con relación al último punto, en lo particular, este autor entiende por derecho vigente "...el conjunto de ideas normativas que fungen como sistema de interpretación de fenómenos jurídicos concretos, cuando las normas relativas a éstos son efectivamente observadas y quienes las observan se sienten vinculados por ellas".⁶ Como se aprecia, la relación entre derecho y sociedad es totalmente estrecha, lo que hace de los partidarios de esta corriente otorgar relevancia al concepto de eficacia, pues, finalmente, lo que interesa es que la conducta social se vincule a lo establecido por la ley.

La anterior referencia simplemente la utilizamos para enfatizar la importancia del concepto de eficacia, y no necesariamente por adhesión al realismo jurídico, mismo que no deja de ser trascendente. Sin embargo, nuestra reflexión se enfoca a partir del objetivo que se pretende con toda ley y que es, precisamente, que ésta sea eficaz; lo importante es que verdaderamente regule la conducta de las personas en sociedad.

Como lo hemos delimitado, la eficacia de una ley implica el cumplimiento de ésta, ya por aplicación de la consecuencia jurídica, ya por la actitud de respeto frente a ella, sea por miedo a la consecuencia jurídica o por convencimiento ético. Por ello es necesario reiterar que nos circunscribiremos a esta última posición, es decir, de quienes la respetan por convicción, lo cual indudablemente es lo deseado. Nos interesa, particularmente, observar la importancia del discurso de quien elabora la ley y la acción comunicativa de éste hacia el auditorio que pretende persuadir.

6 ROSS, Alf, citado por GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, México, Fontamara, 2009, p. 73.

Por lo tanto, quien hace una ley tiene que determinar previamente ciertas razones para conformar los argumentos que han de fundar o sostener las leyes vigentes de su país y, además, lograr que ella sea aceptada por aquellos a los que pretende regular.

No podemos negar que lo más importante de una ley, por un lado, es resolver de la mayor y mejor manera las problemáticas por las cuales ha surgido; y, en consecuencia, que se cumpla. Dicha eficacia se logrará, entre otras razones, si se logra persuadir a la población de ello, y la persuasión ha de lograrse si se convence con razones y argumentos apropiados.

¿Cuál es la forma apropiada de razonar? ¿Qué razones y argumentos son los necesarios para conformar una ley? ¿Cómo saber que estamos razonando o pensando de manera adecuada para tener certeza de que los argumentos contruidos para tales efectos son los adecuados? Y, con todo ello, ¿cómo tener la garantía de que el producto normativo en creación será el indicado para cubrir las necesidades de la sociedad a la que se pretende regular?

Reflexionar sobre los anteriores cuestionamientos es, también, hacerlo en parte sobre lo que podríamos considerar como *límites de la racionalidad y razonabilidad legislativa*. El estudio de los límites de una racionalidad y razonabilidad aplicada a los procedimientos de creación de la ley y la verificación de su posterior eficacia, nos permite considerar ciertas fronteras que deben respetar tanto el iniciante de una ley como quienes la dictaminan, debaten y aprueban.

Hablar de *racionalidad* en el proceso de creación de la ley es hablar de un criterio que guía a aquellos que tienen esta facultad para evitar la irracionalidad y que, en términos de una propuesta legislativa, pudiera ser que ésta resultara innecesaria, inadecuada o, inclusive, incorrecta. Ejemplo de una ley incorrecta o inviable jurídicamente sería la Ley de Seguridad Interior, entrada en vigor el 21 de diciembre de 2017 y posteriormente sujeta a la declaración de invalidez total por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 15

de noviembre de 2018,⁷ porque era a todas luces inconstitucional, estando fuera de los marcos de la convencionalidad y la legalidad.

Hablar de *razonabilidad* en el proceso de creación de la ley es hablar de las acciones de argumentación y comunicación que tendrían que realizar todos los que intervienen en él, lo cual implica no solo una responsabilidad ética, sino el presupuesto en el que se funda todo Estado democrático. Lo razonable, entonces, es la construcción de argumentos adecuados, utilizados en el discurso legislativo ante y para la población, con la finalidad de persuadirla de acatar la ley.

Al respecto, el filósofo español Fernando Savater refiere que:

*... es preciso no confundir lo racional con lo razonable. Lo racional busca conocer las cosas para saber cómo podemos arreglárnoslas mejor con ellas, mientras que lo razonable intenta comunicarse con los sujetos para arbitrar junto con ellos el mejor modo de convivir humanamente. Todo lo racional es científico, pero la mayor parte de lo razonable ni es ni puede serlo: no es lo mismo tratar con aquello que sólo tiene propiedades que con quienes tienen proyectos e intenciones. El discurso reflexivo de lo razonable se basa en lo estricta y científicamente racional, pero también en lo que aportan de razonable las tradiciones religiosas, poéticas, filosóficas, jurídicas, políticas, estéticas, etcétera.*⁸

Recordamos que este trabajo considera el hacer legislativo en la Cámara de Diputados de nuestro país, según lo dispuesto en nuestra Constitución federal y demás ordenamientos aplicables. Ello, con la intención de identificar a quienes ostentan dicha facultad y las diversas etapas en que ésta se realiza, en las cuales se han de determinar las fronteras o límites de la racionalidad y de la razonabilidad.

⁷ Dicha declaración de invalidez fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2019.

⁸ SAVATER, Fernando, Lo racional y lo razonable, *El País*, España, 7 de febrero de 2008, [Consultado: 11 de noviembre de 2020], disponible en: https://elpais.com/diario/2008/02/07/opinion/1202338804_850215.html#:~:text=Lo%20racional%20busca%20conocer%20las,mejor%20modo%20de%20convivir%20humanamente.

El método argumentativo que utilizamos funciona en virtud de que, como decimos arriba, las leyes son en sí mismas razones y argumentos que exigen determinado lenguaje para establecer una acción comunicativa hacia una población o sector de ésta; por lo tanto, es objeto de estudio de la retórica y la argumentación. Por un lado, porque es indispensable que los argumentos que componen cualquier ley tengan un orden lógico y, por otro lado, porque independientemente de que dichos argumentos sean lógicos, es necesario –posteriormente– que éstos sean aprehendidos por los individuos a quienes pretende regular en sus conductas. Es decir, el propósito es que a través de un ejercicio de lenguaje-argumentación-comunicación, se logre la persuasión o adhesión del auditorio. También nos hemos valido de la descripción y el análisis de las fuentes legales y doctrinales afines, como técnicas de investigación documental.

Esta investigación se compone de un sumario que considera seis temas. En el primero se desarrolló una introducción para esbozar el objetivo de este trabajo y su delimitación; en ella hemos hecho los planteamientos del problema y de nuestra hipótesis; asimismo, hemos asentado nuestro marco teórico y metodológico, y las técnicas de investigación utilizadas.

En el segundo ubicamos los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios de la facultad para iniciar leyes o decretos por parte de los diputados federales de nuestro país, y a la vez identificar el proceso legislativo y las etapas en que consideramos es necesario establecer los límites de la racionalidad y razonabilidad.

Posteriormente, en el numeral tres, justificamos y señalamos brevemente lo relativo a la nueva retórica de Chaïm Perelman y la necesidad de considerarla en los temas de racionalidad y razonabilidad legislativa. Enseguida, en el cuarto apartado, realizamos la distinción entre razón, racionalidad y razonabilidad, conceptos centrales que exigen un tratamiento particular para diferenciarlos entre sí, y con ello apreciar cómo se relacionan en el quehacer legislativo de la Cámara de Diputados. Finalmente, abordamos conclusiones sobre el tema que nos permitan determinar estudios más concretos al respecto y su importancia tanto a nivel teórico como práctico.

II. Facultad de iniciativa de los diputados federales

La república, en su acepción moderna, nos remite al gobierno de las leyes, lo cual implica que las decisiones de quienes gobiernan deben estar sustentadas en preceptos normativos creados democráticamente. En este caso, por democracia hemos de entender el gobierno que toma en consideración a la ciudadanía para determinar los contenidos de las leyes con las que se pretende regular su conducta.

El Supremo Poder de la Unión, como sabemos, se divide en tres funciones, y ninguna de ellas puede efectuarse si los agentes del Estado que las llevan a cabo no tienen atribuciones legales para ello. A esto también se le identifica como parte de la naturaleza del Estado de derecho y del principio de legalidad.

Esta facultad formal o legal de iniciativa de los diputados federales la podemos considerar como el *límite formal de la racionalidad legislativa*, y puede clasificarse de la siguiente manera: a) límites intrínsecamente jurídicos, b) límites según las atribuciones o facultades: explícitas, implícitas, concurrentes y coincidentes y c) límites de técnica legislativa.

a) Los límites formales de la racionalidad legislativa *intrínsecamente jurídicos* los podremos identificar en diversos ordenamientos normativos. En este sentido, quienes conforman el Poder Legislativo federal encuentran legitimidad y potestad para iniciar leyes o decretos en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala que el derecho de iniciar leyes o decretos compete tanto a los diputados como a los senadores del Congreso de la Unión. En el mismo sentido, el artículo 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados establece la facultad de iniciativa de leyes a los diputados federales.

Estos fundamentos legales que forman parte de la *racionalidad legislativa* son razones jurídicas o de legitimidad legal que los diputados federales

tienen que respetar al momento de hacer valer su facultad para iniciar leyes o decretos; de lo contrario, dicho acto podría desecharse por adolecer de validez jurídica.

b) Los límites formales de la racionalidad legislativa *según las atribuciones o facultades*, los hemos identificado con base en la clasificación que propusiera Felipe Tena Ramírez sobre las facultades para legislar del Congreso de la Unión y que pueden ser: *expresas, implícitas, concurrentes y coincidentes*.

En un primer momento, el fundamento de las facultades de las autoridades federales, como serían las del Congreso de la Unión, lo encontramos en el artículo 124 de nuestra Constitución, que señala: “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”. Este precepto constitucional forma parte de la columna vertebral del sistema federal mexicano, mismo que ordena y diferencia las atribuciones para cada orden de gobierno, sean las del federal o de los gobiernos locales.

Al respecto, Felipe Tena afirma que hablar de “facultades *expresamente* conferidas a los poderes federales y facultades limitadas de los mismos poderes, son expresiones equivalentes”.⁹ Es decir, esto significa que los poderes federales cuentan con facultades expresamente enumeradas en la Constitución, por lo que de realizar funciones más allá de lo anterior, sería una clara inviabilidad jurídica.

En cuanto a las facultades del Congreso de la Unión, particularmente de la Cámara de Diputados, son lícitas aquellas que están explícitamente enumeradas en las treinta primeras fracciones del artículo 73 constitucional; además de las llamadas facultades exclusivas de esta Cámara, que señala el artículo 74 constitucional y que son también facultades expresas.

⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1967, pp. 118-119.

Las facultades *implícitas*, por el contrario, no están claramente definidas. El fundamento de éstas se encuentra en la actual fracción XXXI, también del artículo 73 de nuestra Constitución. Estas facultades son mayormente complejas en su comprensión e implementación, pues dicho precepto solo establece en la fracción XXXI lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Con relación a este tipo de facultades, podemos decir –nuevamente citando al profesor Tena Ramírez–, que “son las que el Poder Legislativo puede concederse para sí mismo o a cualquiera de los otros dos poderes federales como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades explícitas”.¹⁰

Dice Jacinto Faya Viesca que “en su origen, las facultades expresas o limitadas son aquellas que la Constitución confiere a cada uno de los tres poderes. En cambio, son implícitas, cuando el Congreso de la Unión en base a las facultades expresas se da nuevas competencias a sí mismo o a los otros dos poderes”.¹¹ Para poder materializar este tipo de facultades, es necesario que se cumplan los siguientes tres requisitos:

1º, la existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercitarse; 2º, la relación de medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; 3º, el reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ FAYA VIESCA, Jacinto, *El federalismo mexicano*, México, Porrúa, 2014, p. 85.

*facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita.*¹²

Las facultades *concurrentes* son aquellas en las que pueden actuar los tres órdenes de gobierno de nuestro país; es decir, tanto el federal como los estatales y municipales tienen la facultad, y a su vez la obligación, de garantizar ciertas materias, por ejemplo, la de seguridad pública establecida en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución general, que dice: “La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios...”. En este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el Congreso de la Unión tiene la posibilidad de fijar un reparto de competencias en las denominadas “facultades concurrentes”, entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en materias como: educativa, salubridad, seguridad pública, ambiental, protección civil y deportiva.¹³

Las facultades *coincidentes* “son aquellas que tanto la Federación como las entidades federativas pueden realizar por disposición constitucional. Y están establecidas en dos formas: a) una amplia y b) una restringida”.¹⁴ La amplia permite que tanto la federación como los estados expidan bases sobre una misma materia sin fijar condición o limitación alguna, y la restringida concede a la federación, situación que es recurrente en nuestro país, o a los estados, cierta preeminencia para fijar bases o criterios. Ejemplo de lo anterior sería lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 3o. de la Constitución, que dice: “El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios...”.¹⁵

¹² TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op. Cit.*, p. 119.

¹³ FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES [Jurisprudencia] P./J. 142/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, enero de 2002, p. 1042. Tesis de jurisprudencia cuya denominación es “Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales”.

¹⁴ CARPIZO, Jorge, “Comentario al artículo 124”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, 2000, t. XII, pp. 953.

¹⁵ Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 124 constitucional, con el pro-

c) Finalmente, los límites formales de la racionalidad legislativa *de técnica legislativa*. Existe una gran diversidad de trabajos y autores al respecto, pero podríamos decir que en nuestro país los pioneros en esta materia son Miguel Ángel Camposeco Cadena y Francisco Berlín Valenzuela. El primero de ellos, tras una serie de publicaciones que se nombraron *Manuales elementales de técnicas y procedimientos legislativos*, y que tratan sobre los trabajos que se realizan en las etapas del proceso legislativo. Estos manuales fueron editados por la LV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y actualmente pueden consultarse en versión electrónica desde la página oficial de la Biblioteca de dicha Cámara. El segundo es autor del libro *Derecho parlamentario*, editado por el Fondo de Cultura Económica.

Francisco Berlín Valenzuela considera que la técnica legislativa tiene por objeto “... el conocimiento de los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas o enmiendas... algunos autores la denominan Teoría de la Legislación”.¹⁶

Esta definición evidencia una circunstancia sumamente importante y tiene que ver con la necesidad de instrumentar una *teoría de la legislación* para efectos, precisamente, de crear una ley de manera correcta. Es tal la relevancia de contar con una teoría, que con ella sería posible determinar de mejor manera la creación de la ley, así como tener mayor comprensión y explicación respecto de su objeto de estudio. En este caso necesitaríamos una teoría que cumpliera los requisitos señalados por Gregorio Robles; es decir, una que fuera legítima, adecuada, coherente e idónea.

pósito de establecer los principios de equilibrio, armonía y simetría entre los tres niveles de gobierno respecto a las competencias coincidentes, coexistentes y concurrentes, y para que las leyes generales sean aprobadas también por la mayoría de las legislaturas locales, presentada por el entonces diputado Jaime Cárdenas Gracia, de la LXI Legislatura. Consultado: 27 de octubre de 2020. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/35706.

16 BERLÍN VALENZUELA, Francisco (coord.), *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Miguel Ángel Porrúa, 1998, p. 720.

Lo anterior, nos lleva a la reflexión del carácter de generalidad que debiera o no tener dicha teoría de la legislación; sin embargo, por lo extenso que resultaría este ejercicio, únicamente hemos de señalarlo como un pendiente a desarrollar en otro momento. Baste con decir por ahora que el carácter de generalidad de una teoría es presupuesto de todo saber científico, por lo que si no fuera posible conformar una teoría general de la legislación, estaríamos en la situación de no hablar de un saber científico respecto de la ley.

Tras un ejercicio de investigación y reflexión, hemos podido identificar que el fundamento constitucional del cual se desprende la necesidad de instrumentar la técnica legislativa lo encontramos en el artículo 72, mismo que establece el procedimiento legislativo. La cita de su encabezado hace hincapié respecto de la forma y proceder de éste:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: ...

A nivel secundario podemos ubicar algunos dispositivos normativos que señalan pautas relacionadas con la técnica legislativa, entre ellos los establecidos en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en el Reglamento de la Cámara de Diputados. Es mínimo lo que se puede ubicar respecto del tema en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, salvo lo estipulado en el título quinto, capítulos primero y tercero, los cuales regulan tanto la iniciativa ciudadana como la iniciativa preferente, y señalan la forma en que éstas deben presentarse.

En el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos podemos ubicar aspectos de forma con relación a las proposiciones que no sean iniciativas de ley, como puede

ser un punto de acuerdo.¹⁷ Ahora, el Reglamento de la Cámara de Diputados establece los elementos indispensables que debe contener toda iniciativa:

Artículo 78. 1. Los elementos indispensables de la iniciativa serán:

I. Encabezado o título de la propuesta;

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

IV. Argumentos que la sustenten;

V. Fundamento legal;

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

VII. Ordenamientos a modificar;

VIII. Texto normativo propuesto;

IX. Artículos transitorios;

X. Lugar;

XI. Fecha, y

XII. Nombre y rúbrica del iniciador

17 Artículo 58.- Las proposiciones que no sean iniciativas de ley presentadas por uno o más individuos de la Cámara, sin formar los que las suscriben mayoría de diputación, se sujetarán a los trámites siguientes: I.- Se presentarán por escrito y firmadas por sus autores, al Presidente de la Cámara y serán leídas una sola vez en la sesión en que sean presentadas. Podrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición o proyecto; II.- Hablarán una sola vez dos miembros de la Cámara, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto o proposición; III.- Inmediatamente se preguntará a la Cámara si admite o no a discusión la proposición. En el primer caso se pasará a la Comisión o Comisiones a quienes corresponda, y en el segundo se tendrá por desechada.

Como se observa, el marco normativo del Congreso proporciona directrices generales respecto de la forma. La implementación de ésta, si bien parte de dicho marco, queda más a lo que se realiza por *práctica parlamentaria*¹⁸ y en consideración de los estudios doctrinales. Destacamos que hasta ahora no existe un manual de procedimientos concreto al respecto, lo cual valdría la pena tener en cuenta para facilitar aún más las labores legislativas.

En la obra *Elementos de técnica legislativa*, coordinada por Miguel Carbonell y Susana Thalía Pedroza de la Llave, se incluye un trabajo de Manuel Atienza que data del año 1989 y lleva por título “Contribución para una teoría de la legislación”, donde propone cinco modelos de racionalidad desde los cuales puede contemplarse la legislación:

*... una racionalidad lingüística (R1), en cuanto que el emisor (editor) debe ser capaz de transmitir con fluidez un mensaje (la ley) al receptor (destinatario); una racionalidad jurídico-formal (R2), pues la nueva ley debe insertarse armoniosamente en un sistema jurídico; una racionalidad pragmática (R3), pues la conducta de los destinatarios tendría que adecuarse a lo prescrito en la ley; una racionalidad teleológica (R4), pues la ley tendría que alcanzar los fines sociales perseguidos; y una racionalidad ética (R5), pues las conductas prescritas y los fines de las leyes presuponen valores que tendrían que ser susceptibles de justificación ética.*¹⁹

Algunas intenciones de aquel trabajo son para efecto de “...potenciar la racionalidad legislativa o para evitar en la medida de lo posible, incurrir en la irracionalidad”,²⁰ y para ello, aclara, es necesario distinguir entre técnica legislativa y teoría de la legislación.

¹⁸ Para mayor referencia sobre la práctica parlamentaria véase CERVANTES GÓMEZ, Juan Carlos, *Derecho Parlamentario. Organización y funcionamiento del Congreso*, México, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2012, p. 34. La Práctica es considerada una fuente del Derecho Parlamentario no escrito, la cual, si bien puede llegar a tener alcances importantes, su límite deben ser los ordenamientos jurídicos afines, por lo que no pueden obstruir los procedimientos parlamentarios previstos en los ordenamientos, sino solo complementarlos.

¹⁹ CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía (coords.), *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 19.

²⁰ *Ibidem*, p. 21.

Si bien Atienza, al señalar la necesidad de una teoría de la legislación, distingue entre técnica legislativa y racionalidad, lo cierto es que a nosotros nos parece que pudieran formar parte de lo mismo; es decir, en realidad la técnica legislativa es un elemento de racionalidad. Si recordamos la definición de técnica legislativa de Berlín Valenzuela, podríamos corroborar que efectivamente pudieran ser lo mismo, ya que él entiende por ésta *los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas o enmiendas... algunos autores la denominan Teoría de la Legislación*. Como se aprecia, los cinco modelos de racionalidad que propone Atienza podrían encuadrarse, en parte, en la concepción de técnica legislativa que propone el maestro Berlín.

Sin embargo, independientemente de que se pudiera aceptar o no lo anterior, es claro que la propuesta del profesor Atienza sería de toda utilidad para determinar los llamados *límites de la racionalidad legislativa*, pero no respecto de los de la *razonabilidad*, los cuales tendrían que considerar tanto las etapas o momentos para echar mano del discurso con el que se pretende persuadir, como la forma en que éste se debe conformar, situación que sí es permitida a través de la propuesta teórica de Perelman.

Más tarde, Eliseo Muro Ruiz dirá en su obra *Algunos elementos de técnica legislativa*, publicada en el año 2006, que la técnica legislativa puede concebirse como “...el conjunto de factores para la estructuración de proyectos de ley y el uso del lenguaje apropiado en la ley, que comprende tópicos sobre la evaluación de las leyes, en donde son aplicables los conocimientos de la sociología, el análisis económico del derecho, la ciencia política y cuestiones de la teoría de la legislación”.²¹ Más adelante, agregará que

... una buena ley debe satisfacer la lingüística, lo jurídico-formal, la pragmática, la teleología y la ética. Se trata de que, la técnica legislativa se refiera a la racionalidad lingüística y a la racionalidad jurídico-

²¹ MURO RUIZ, Eliseo, *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 17.

*formal, a los aspectos sobre la eficacia y la eficiencia de la ley, que incumben a la racionalidad pragmática y la racionalidad teleológica, así como al lenguaje legal y a la estructura formal y conceptual de la ley.*²²

Como se puede apreciar, el concepto de técnica legislativa de Eliseo Muro es sumamente amplio; con él pretende considerar todo lo que implica una ley, lo cual tendría que contemplar desde el momento en que se recaban u obtienen los datos que conformarán la exposición de motivos en la iniciativa, hasta la entrada en vigor y eficacia de ella. Esto lo resume al clasificar aquellas consideraciones en cuatro tipos de racionalidad:

a) Racionalidad lingüística, en la que diferencia el lenguaje que se construye desde lo político o desde lo técnico. El primero se obtiene de la carga ideológica y de intereses, tanto de los partidos políticos como de los grupos de interés. El segundo se obtiene de los órganos soberanos que, en el caso mexicano, serían a nivel federal, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados. De ellos se exigen las características formales que debe tener un texto normativo, como “... la estructura lógica del lenguaje y su uso, brevedad, claridad y la inserción armónica en el sistema jurídico”.²³

b) Racionalidad jurídico-formal, que tiene que ver con los requisitos estrictamente legales para crear una ley.

c) Racionalidad pragmática, la cual se enfoca en los aspectos de eficacia y eficiencia de la ley.

d) Racionalidad teleológica, misma que versa sobre el cumplimiento o incumplimiento de la ley con relación a la consideración o no de los intereses que protege y prescribe.

²² *Ídem*.

²³ *Íbidem*, p. 18.

Por consiguiente, desde la postura de Eliseo Muro, hablar de *técnica legislativa* es también hacerlo sobre *racionalidad legislativa*, misma que se identifica y verifica por la consideración de ciertas premisas de las cuales parte, y de otras con las que se relacionan las primeras para obtener una conclusión. Es decir, entendida así, la técnica legislativa significa que cada uno de los tipos de racionalidad propuestos por Muro son correctos en tanto se verifiquen lógicamente. Sin embargo, a partir de la consideración de aquél, tampoco podríamos ser capaces de diferenciar y estudiar lo concerniente a la razonabilidad legislativa.

Para Cecilia Mora-Donatto, la elaboración de todo marco normativo exige una serie de elementos técnico-jurídicos denominados como técnica legislativa, la cual se entiende “... como los procedimientos, formulaciones, reglas, estilos ordenados y sistematizados; es decir, es el saber instrumental y el saber práctico que engloba la comprensión de los objetivos, análisis, diseño, estructura y composición de la norma”.²⁴

De manera más precisa, Mora-Donatto propone la conformación de una *teoría de la legislación*, lo cual nos parece muy acertado y necesario: una teoría “... cuyo objeto de estudio no sean sólo las leyes publicadas, sin más, sino analizar el tránsito de la decisión política al momento en que ésta se concretiza en una norma con rango de ley o incluso en un conjunto normativo”.²⁵ Dice esta autora que la necesidad de una teoría tal es para reforzar el principio democrático y la seguridad jurídica de los ciudadanos y, además, para contextualizar la técnica legislativa como disciplina auxiliar que tenga como finalidad contribuir a la mejor realización y elaboración de todos los textos jurídicos, entre ellos los de producción legislativa. Esta “... teoría de la legislación tiene como objeto de estudio el amplio ámbito que abarca desde el momento de asumir la decisión política, hasta el instante en

²⁴ MORA-DONATTO, Cecilia, “Teoría de la legislación”, en NAVA GOMAR, Salvador O. (coord.), *Manual de técnica legislativa*, México, ANOMAC, 2004, t. I, p. 229.

²⁵ MORA-DONATTO, Cecilia y SÁNCHEZ GÓMEZ, Elia, *Teoría de la legislación y técnica legislativa*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, H. Congreso del Estado de Tamaulipas, 2012, p. 10.

que ésta se concretiza mediante su incorporación e impacto al ordenamiento jurídico en forma de ley”.²⁶

Al reflexionar lo anterior, confirmamos que dicha teoría tendría que ocuparse, también, respecto de la construcción de los argumentos y la manera de comunicarlos a la población a la cual se pretende convencer, situación que de cierta manera sí podría estar considerando Mora-Donatto.

En resumen, podemos obtener hasta ahora dos conclusiones: la necesidad de conformar una teoría de la legislación, verificando la posibilidad o no de tener el carácter de generalidad; y que dicha teoría debe ser de utilidad para explicar los procesos de racionalidad y los de razonabilidad. Esto es lo que consideramos como los *límites de la racionalidad y razonabilidad legislativa* o una *teoría de la legislación*.

III. La nueva retórica de Perelman

La retórica de Perelman nos es útil para comprender y diferenciar entre *racionalidad y razonabilidad legislativas*. Esta propuesta teórica nos aporta tres aspectos importantes para nuestro estudio. El primero alude a la relación que tiene todo discurso, y el legal no es la excepción, con el pensamiento y lenguaje lógicos; el segundo, con relación al ejercicio de comunicación derivado de ese discurso y, el tercero, por la consideración de un auditorio universal al que en todo momento habría de estarse dirigiendo quien o quienes hacen las leyes.

Como antecedente general podemos mencionar que a finales de la década de los años 50 del siglo XX, se publicó el *Tratado de la argumentación*. *La nueva retórica* de Chaïm Perelman y Lucie Olbrechts-Tyteca, trabajo que significó una renovación de la antigua retórica de Aristóteles, Cicerón y Quintiliano, y que aportó nuevos elementos que la pondrían en boca de todos los círculos académicos.

²⁶ *Ibidem*, p. 11.

La obra de Perelman y Tyteca se divide en tres partes: 1) los límites de la argumentación, 2) el punto de partida de la argumentación y 3) las técnicas argumentativas. Nosotros hablaremos un poco del punto número uno, ya que en él se manifiesta tanto la importancia de la argumentación por parte del orador como la necesidad del auditorio universal, temas que consideramos necesarios para este trabajo.

Hay que decir que esta retórica filosófica quedó marginada a partir de la Edad Moderna, con el surgimiento del racionalismo y el empirismo. Ambas corrientes filosóficas se caracterizan por tener como base del conocimiento la evidencia racional y material, respectivamente. Posterior a ellas, ya entrado el siglo XIX y hasta mediados del XX, el predominio del positivismo, de estricta pretensión cientificista, anuló también la oportunidad para que la discusión y el contraste, característicos del saber retórico, resurgiesen. Para esta corriente, la verdad solo puede ser si es medible o experimentable.

La reivindicación que hace Perelman de la retórica es por instrumentarla como una teoría de la argumentación en la que aplica, inclusive, la lógica de forma dialéctica y retórica sobre valores morales como el de justicia. Al respecto, Luis Recasens Siches refiere que Perelman "... combate la opinión de tantos filósofos que consideraron que toda forma de razonamiento que no se parezca al típico de la matemática no pertenece a la lógica".²⁷ Evidentemente, ante lo probado experimentalmente o a través de una lógica formal como la matemática, no es necesaria ninguna argumentación, pues ante lo evidente no hay más que añadir. Pero, por ejemplo, en el caso de la justicia es claro que no es evidente ni hay un consenso uniforme sobre lo que ésta sea, por lo que requiere de la argumentación para lograr consenso y cierta aceptación sobre lo que ella pueda ser. Esta es la propuesta de Perelman en la que, además, otorga especial relevancia al proceso comunicativo del discurso y su relación con las interpretaciones del público que lo escucha.

27 PERELMAN, Chaïm, *De la justicia*, trad. Ricardo Guerra, México, UNAM-Centro de Estudios Filosóficos, 1964, p. II.

La retórica, como había sido concebida en la antigüedad, es fundamental para efectos del discurso y la comunicación; para nosotros y los resultados de este trabajo, lo es por la necesidad de comunicar de manera lógica y adecuada los argumentos que sustentan una ley y, sobre todo, para lograr la adhesión sobre su cumplimiento y aceptación.

Todo discurso implica procesos intelectuales lógicos para poder ser aceptados por una comunidad, por ello “[e]n toda operación mental que realiza el individuo como a lo largo de sus razonamientos y ponderaciones está presente la retórica de una forma u otra, sobre todo en su aspecto dialéctico y por esta razón interviene en la fuente misma de donde emana y se forja la elección, en primer lugar, y en la ejecución práctica de la misma, en segundo lugar”.²⁸ Respecto de la producción de la ley, entonces, deberíamos tener claro cuáles son las fuentes de donde surgen los argumentos que han de sustentarla y, además, verificar o corroborar la efectiva ejecución que de ello realicen los legisladores.

Al tratar el tema de la *lógica del raciocinio*, María del Carmen Platas Pacheco menciona que “[e]l razonamiento, en el proceso de construcción del discurso jurídico, es de crucial importancia”.²⁹ Efectivamente es así, y nos sirve para decir, sin duda alguna, que el legislador es también autor de un discurso, del cual se exigen argumentos fundados en la razón para justificarse.

Por ello, es innegable que el legislador, entre otros atributos, debe contar con una adecuada formación retórica y argumentativa, ya que éstas serán sus principales herramientas de trabajo. Además, por ellas es que se logrará un mejor tratamiento a los ingredientes con los que trabaja; será más fácil la consecución de un mejor producto normativo, uno que cumpla las expectativas de quienes pretende regular.

²⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Introducción a la retórica y la argumentación*, 6a. ed., México, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 32.

²⁹ PLATAS PACHECO, María del Carmen, *Filosofía del derecho. Lógica jurídica*, México, Porrúa, 2011, p. 91.

Gramática, retórica y dialéctica son el trívium³⁰ que, entre otros atributos, debe caracterizar la labor del legislador; es decir, en un primer momento, se les debe identificar por su capacidad creadora de discursos legales coherentes, y también por sus condiciones de lógicos materiales. Dichos discursos, en un segundo momento, han de transmitirse a través de una acción comunicativa que logre generar la adhesión de parte de la población, por lo que exigirán condiciones argumentativas adecuadas.

Y, precisamente, para que una ley que ha iniciado vigencia sea comprendida y aceptada, tiene que existir un ejercicio discursivo de argumentación que posibilite la aceptación o adhesión de la población, por lo que “... no basta contar con un buen argumento..., hay que saberlo exponer con claridad y con una buena estructura lógica”.³¹ Es por ello por lo que la adhesión a la ley dependerá, en buena medida, de la manera en que se expongan los argumentos que la conformaron.

A Perelman le interesa descubrir, más que la verdad de corte racional demostrable, cómo se logra la adhesión de cierto auditorio a través de la deliberación y la argumentación. Por eso dirá que “[l]a naturaleza misma de la deliberación y de la argumentación se opone a la necesidad y a la evidencia, pues no se delibera en los casos en los que la solución es necesaria ni se argumenta contra la evidencia”.³² Y que “[n]aturalmente, el objeto de esta teoría es el estudio de las técnicas discursivas que permiten provocar o aumentar la adhesión de las personas a las tesis presentadas para su asentimiento”.³³

³⁰ Estos formaban parte de los estudios de bachiller en la Edad Media. Conformaban la primera parte, la cual se conocía como *trívium*, a la que seguían estudios sobre aritmética, geometría, astronomía y música, mismas a las que se atribuyó el nombre de *cuadrivium*; ambas formaban parte de las *siete artes liberales*. Para tener una idea cercana a lo que fue la educación en la Edad Media y el surgimiento de la Universidad véase TAMAYO y SALMORÁN, Rolando, *La Universidad epopeya medieval*, 3a. ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

³¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. Cit.*, p. 37.

³² PERELMAN, Chaïm y OLBRECHTS-TYTECA, Lucie, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Madrid, Gredos, 1989, p. 30.

³³ *Ibidem*, p. 34.

En esta nueva retórica, tanto la deliberación como la argumentación son esenciales para lograr la adhesión del auditorio, lo cual la convierte en un atributo verdaderamente significativo, y no así la verdad o falsedad de sus enunciados; como tampoco lo es la evidencia material para corroborar la verdad de ellos. Lo que importa, definitivamente, es la adhesión del auditorio a la pretensión del discurso que se dicta.

Lo anterior no significa la inexistencia de un compromiso con lo verdadero, sino todo lo contrario. Hablar de retórica filosófica, como lo hemos hecho en líneas anteriores, significa que ésta tiene una responsabilidad ética que implica tanto lo verdadero como lo justo; tiene que ver con que las acciones, a partir de un saber adecuado, se rijan por dichos valores. De lo contrario, se incurriría en aquello que Platón criticara duramente en el *Gorgias*,³⁴ diálogo en el que cuestiona el uso de la retórica como simple arreglo estilístico y de elocuencia para convencer o persuadir sin importar que el escucha pudiera adolecer de ignorancia, y por ello no advertir la mentira con la que se le habla.

Perelman utiliza el nombre de *retórica*, contextualizando y fortaleciendo el uso que de ésta se diera en la Grecia y Roma clásicas. Dicho término lo utiliza en sustitución del de *dialéctica*, ya que considera que éste puede confundirse con los utilizados por Hegel o Marx.

En su teoría, el filtro que hace de la lógica aplicado a los juicios de valor dados en los ejercicios de argumentación, es algo que resulta conveniente, sobre todo porque valores como lo bueno o lo malo, lo justo o injusto, son en realidad convencionalismos sobre el uso del lenguaje y, por consiguiente, la lógica, la dialéctica y la retórica son necesarias para ordenarlo y construir los argumentos con los que se sustenta y explica, y serán comunicados; con ello, lo que se pretende es convencer o persuadir a la pretensión que ellos implican. Por lo tanto, esta teoría es de total utilidad cuando se trata del discurso argumentativo que implica cualquier ley vigente respecto de la

34 Véase PLATÓN, *Diálogos. Gorgias o de la retórica*, tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, pp. 89-288.

responsabilidad sobre su cumplimiento, ya que es a través de la argumentación por la que cualquiera podemos convencernos de que lo mejor y lo debido es acatarla, por lo cual y, en consecuencia, será posible de mayor manera su eficacia.

En términos generales, consideramos que todo argumento sirve para justificar cualquier pretensión; en este caso, los argumentos que se van conformando en cada una de las etapas del proceso legislativo nos sirven para justificar la ley ante sus destinatarios y, en consecuencia, alcanzar su aceptación y mayor eficacia. Una ley será precisamente aceptada en tanto que resuelva los problemas y necesidades sociales de manera adecuada, pero también en tanto sea comprendida en sus razones y, sobre todo, sea aceptada por adhesión y convicción. En este caso, una adecuada argumentación sirve al legislador para justificar sus decisiones con relación a la producción de la ley.

Lo anterior resalta nuevamente la importancia de la argumentación. Perelman precisa que “para exponer bien los caracteres particulares de la argumentación y los problemas inherentes a su estudio, nada mejor que oponerla a la concepción clásica de la demostración y, más concretamente, a la lógica formal que se limita al examen de los medios de prueba demostrativos”.³⁵

Desde luego, la argumentación no es todo respecto de la eficacia de una ley. Como ya señalamos, ella requiere en un primer momento cumplir con los requisitos de racionalidad, los cuales son aquellos que determina claramente Manuel Atienza (lingüística, formal, pragmática, axiológica y teleológica). Lo que proponemos es que a estos requisitos de racionalidad deben agregarse los de razonabilidad; es decir, la exposición de argumentos que justifiquen cada una de las etapas del proceso legislativo, los cuales también serán necesarios, inclusive una vez que entre en vigor la ley, para lograr la adhesión de la población con relación a las pretensiones legislativas y que, en términos generales, son las de respeto y cumplimiento de ella de manera voluntaria.

35 PERELMAN, Chaïm y OLBRECHS-TYTECA, Lucie, *Op. Cit.*, p. 47.

Un ejemplo de las consecuencias negativas por la carencia de una adecuada argumentación se puede apreciar en la cotidianidad de la vida:

Un padre exige a su hijo de cuatro años que coma el desayuno que le ha preparado y ante la negativa de éste, lo reprende a golpes para obligarlo a desayunar...

Tal situación hipotética evidencia que lo más probable es que el padre obtenga de su hijo la conducta deseada a consecuencia de la violencia ejercida. Sin embargo, no sabrá verdaderamente las razones por las cuales el niño no quiso desayunar en un primer momento y, además, perderá la oportunidad de hacer lo debido para que éste se adhiera de manera voluntaria a su pretensión; y menos sabrá si en futuras ocasiones volverá o no a incumplir.

Esta situación tomaría un curso totalmente distinto si el padre indagara las razones por las cuales el menor no quiso desayunar. Probablemente pudiera deberse al tipo de comida que le ha preparado o por las cantidades que le ha servido. Pudiera ser, también, que la noche anterior el niño comió demasiado o que algo le hizo daño. Si investigara los gustos y necesidades del niño, el padre podría determinar cuál es el desayuno adecuado. Aun con todo ello, el menor pudiera persistir en la negativa de ingerir bocado, por lo que el padre estaría obligado a explicarle con argumentos adecuados el porqué de la necesidad y conveniencia de desayunar. Por supuesto, este ejercicio de argumentación lo tendría que hacer considerando las características de un niño de cuatro años. Además, sería muy conveniente y responsable por parte del padre que desde que comience a cocinar o a preparar el desayuno mantenga una comunicación y diálogo, incluso, imaginario o supuesto, con su pequeño hijo. Este ejercicio de argumentación y comunicación justificaría cada una de las decisiones del padre con relación a las necesidades, gustos y conveniencias del menor en cuanto al desayuno. Sin duda el padre podría tener más certeza y garantía de que el menor se alimente por las mañanas por convicción; es decir, tendría mayor posibilidad de eficacia la norma familiar del padre.

Dicho ejemplo es totalmente adaptable con relación al cumplimiento de una ley por parte de la sociedad. Es decir, quienes crean las leyes deben agotar las mismas características señaladas arriba por parte del supuesto padre, para tener mayor certeza y garantía de que la ley, una vez en vigencia, tenga mayor posibilidad de eficacia.

Por lo tanto, y como conclusión general, podemos adelantar que no solo es indispensable cumplir con las exigencias de racionalidad, las cuales son suficientes para que una ley entre en vigor, sino también, y sería lo determinante, con las de razonabilidad. De concretarse esta última, podría considerarse como una intención real, verdadera y legítima de concretar el Estado democrático e, inclusive, en su faceta de una democracia participativa y social. En este sentido, podemos afirmar que los requisitos de racionalidad son indispensables para que una ley entre en vigor, pero el requisito de razonabilidad es fundamental para que esta ley tenga mayor probabilidad de eficacia o, como lo refiere Eduardo García Máynez, sea una ley positiva.

Regresando al ejemplo del padre y el hijo, podemos coincidir en que la intención de aquél es que éste desayune cada día y no, desde luego, golpearlo o agredirlo violentamente. Por tanto, hay que descartar que la violencia, por más que sea una posibilidad, fuese el medio recurrente o adecuado de un padre para lograr que su hijo cumpla con su pretensión. En cambio, si él, derivado de la legitimidad que ostenta para establecer las normas familiares, investiga las verdaderas necesidades alimentarias del menor en cuanto a cantidades y cualidades, gustos y disgustos, y con relación a sus posibilidades económicas y de cualquier otro tipo; si una vez definidas establece la norma con claridad respecto a los desayunos en casa y, efectivamente, verifica que ésta se cumpla, podrá tener cierta certeza de que su norma sea eficaz. Pero dicha certeza de eficacia se ampliará si en todo momento del proceso de creación del desayuno tiene presente un diálogo constante con relación a los intereses de su menor hijo, con el que a través de razones y argumentos suficientes y adecuados logre persuadirlo. Finalmente, determinado el desayuno, el padre habría de explicarle los beneficios para su salud y convencerlo de que desayunar es lo mejor para él, ya que así crecerá más sano, más fuerte y feliz, y que, además, los alimentos serán de su total agrado. Lograr que el niño

se convenza de esto último, será precisamente por la implementación de un discurso o acción comunicativa lógica y argumentada. Esto es, en realidad, el requisito de razonabilidad.

En este ejemplo coloquial podemos identificar tres elementos: al orador (el padre), el discurso (sobre la norma que establece el desayuno) y al auditorio (el hijo), donde poco importa la creación de la norma si ésta no se aplica o resulta ineficaz. Su relevancia es que sea cumplida en mayor medida, lo cual podría lograrse si se convence a quienes se pretende regular en su conducta. Dicho ejemplo es aplicable totalmente en lo concerniente a una ley estatal.

De manera análoga, la figura del orador la ocupan los diputados federales; el discurso es el que se construye sobre la base de ley y la sociedad en general vendría a ser el auditorio universal.

Para Perelman, el auditorio es indispensable para llevar a cabo un ejercicio argumentativo, porque éste se realiza en virtud de alguien que escucha y, además, porque requiere ser convencido. Por ello, este importante filósofo opone la argumentación a la concepción clásica de la demostración y, más concretamente, a la lógica formal, que se limita a los medios de prueba demostrativos. Con la argumentación, el propósito no es demostrar la verdad o falsedad de los enunciados del discurso, sino convencer sobre ciertos axiomas e, inclusive, sobre ciertas conclusiones verosímiles: "... toda argumentación pretende la adhesión de los individuos y, por tanto, supone la existencia de un contacto intelectual".³⁶

En esta cita se evidencia que toda argumentación implica capacidades intelectuales, tanto del orador como del auditorio, pues ello es condición necesaria para que exista un diálogo inteligente, racional y razonable; de estos recursos habrá la necesidad de echar mano para el debate y el contraste de ideas, para llegar al consenso y al convencimiento, lo cual es absolutamente aplicable al caso de las relaciones de argumentación discursiva que realiza el legislador.

³⁶ PERELMAN, Chaïm, *Op. Cit.*, p. 48.

Comenta nuestro autor que el orador tiene como fin persuadir a su interlocutor, y que para ello tiene que pensar en los argumentos que pueden influir en él, pero también debe preocuparse por él, interesarse por su estado de ánimo. Estos son requisitos indispensables si lo que se pretende es convencer; hasta cierto punto, significa que quien elabora el discurso debe ser empático con quienes se dirija; tiene que ser asertivo, incluso tratar de *ponerse en los zapatos del otro* para encontrar los mejores argumentos para persuadirlo. Por supuesto, ésta tendría que ser una labor constante de quienes hacen las leyes.

El auditorio, dice Perelman, puede definirse “...como el conjunto de aquellos en quienes el orador quiere influir con su argumentación”;³⁷ el auditorio del legislador será la población a la que pretende persuadir. Pero para ello existe una condición, y ésta es que para lograr una argumentación efectiva el orador debe concebir a su auditorio lo más cerca posible de la realidad; es decir, el legislador tendría que conocer con exactitud las características y necesidades de los ciudadanos, y así estar en posibilidad de crear un discurso y argumentos adecuados que logren persuadir en favor de la eficacia de la ley. Es preciso decir que la obligación de considerar las características del auditorio ya había sido tratada de cierta forma por Cicerón en *De la partición oratoria*: “Y puesto que la oración ha de adecuarse no a la brevedad solamente sino también a las opiniones de los que oyen, entendemos primero esto: que hay dos géneros de hombres: el primero indocto y agreste, que prefiere siempre la utilidad a la honestidad; el segundo, humano y pulido, que antepone a todas las cosas la dignidad”.³⁸

Por ende, para el legislador, como para el orador de Perelman, lo importante de su argumentación no está en lo que él mismo considera como verdadero o convincente, sino en la opinión de aquellos a quienes va dirigida la argumentación. Por eso es indispensable que quien produce el discurso para persuadir se aleje de consideraciones personales y se adapte totalmente al auditorio al que se dirige. En concreto, la argumentación en sentido estricto

³⁷ *Ibidem*, p. 55.

³⁸ CICERÓN, *De la partición oratoria*, trad. Bulmaro Reyes Coria, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 34.

“...se mueve en el terreno de lo simplemente plausible. Los argumentos retóricos no tratan de establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino de mostrar el carácter razonable de una determinada decisión u opinión”.³⁹

Es necesario aclarar que el auditorio universal es aquel en el que se considera “toda la humanidad o, al menos, todos los hombres adultos y normales”.⁴⁰ Es decir, el auditorio no debe ser particular, ya que de serlo se corre el riesgo de asumir posiciones parciales y que sean incompatibles para todos. De hacerlo así, podría correrse el riesgo de que el discurso que se construya llegue a ser discriminatorio.

Los diputados federales, entonces, deberían tener por auditorio universal a todas las personas, para con ello velar por sus intereses y necesidades, ya que de lo contrario se incurriría en lo advertido por Perelman: “[t]oda argumentación que esté orientada hacia un auditorio determinado ofrece un inconveniente: el orador, precisamente cuando se adapta a las opiniones de los oyentes, se expone a basarse en tesis que son extrañas o incluso totalmente opuestas a las que admiten otras personas distintas de aquellas a las que se dirige en ese momento”.⁴¹

Hay que tener presente que la propuesta teórica de Perelman, al fundamentarse en la argumentación y en el acuerdo o consenso, permite que siempre pueda modificarse y adaptarse al contexto; por ello, si la argumentación dirigida al auditorio universal no convence, ésta puede reelaborarse y readaptarse para lograr la adhesión deseada.

Pero ¿en qué momento se presenta la oportunidad discursiva del legislador, autor de ley, para lograr la adhesión del auditorio? La realidad es que la

³⁹ ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 48.

⁴⁰ PERELMAN, Chaïm, *Op. Cit.*, p. 70.

⁴¹ *Ibidem*, p. 71.

población únicamente, si acaso,⁴² se entera de la existencia de la ley en su etapa de vigencia; es decir, en general la población no se involucra en el proceso de creación, no se interesa por saber en qué momento se presenta la iniciativa y mucho menos se espera que conozca la exposición de motivos. Tampoco es común que siga el debate que se da en las asambleas legislativas, parlamentos o, en nuestro caso mexicano en el orden federal, en la Cámara de Senadores o de Diputados.

Sin embargo, pese a este desinterés social y a la falta de un auditorio físicamente identificado, el legislador siempre debe considerar la existencia de un auditorio supuesto, de un auditorio universal como lo ha propuesto Perelman; y lo debe de tomar en cuenta en cada una de las etapas del proceso legislativo. Esto debe ser así máxime que la potestad de un legislador, si bien es cierto dimana de la ley, principalmente es posible por la decisión soberana y democrática de la ciudadanía a la cual representa.

Por lo tanto, quien inicia, discute, dictamina y aprueba una ley debe tener presente que existe un auditorio universal a quien debe persuadir, de quien debe lograr adhesión al discurso que se va construyendo en cada una de las etapas del proceso legislativo. Tal discurso, desde luego, ha de considerar todos los requisitos de racionalidad, pero también debe incluir lo razonable para persuadir al auditorio.

Cómo lograr que una población se adhiera a una prescripción legal, será precisamente tras una labor argumentativa que la convenza de que respetar la ley es lo mejor y, por lo tanto, lo más conveniente. Esto nos lleva a observar la distinción entre racionalidad y razonabilidad; la primera, podríamos adelantar, es en sí un procedimiento de la razón; es decir, se verifica al constatar que sus enunciados presentan corrección lógica. En cambio, la segunda tiene que ver con exponer argumentos razonables que logren la adhesión del auditorio, en este caso la adhesión de la población respecto de las prescripciones de ley.

⁴² Esto ha sido estudiado dentro de lo que se conoce como *cultura de la legalidad*, particularmente en lo que concierne a la *socialización jurídica*. Para mayor referencia puede consultarse LAVEAGA, Gerardo, *La cultura de la legalidad*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 51-72.

IV. Razón, racionalidad y razonabilidad legislativa

Este tema, como lo mencionamos en la introducción, tiene la intención de diferenciar los conceptos de razón, racionalidad y razonabilidad, sin adentrarnos en los estudios teórico-filosóficos que se han desarrollado sobre ellos a lo largo del pensamiento humano.

Baste decir que no son pocos los que se han ocupado de las reflexiones respecto de estos temas y, particularmente, con relación a la razón. Así, podríamos iniciar con una lista que comienza con Platón y Aristóteles o Cicerón y Quintiliano; más tarde con San Agustín o Santo Tomás, o el inicio del racionalismo moderno con Descartes, Spinoza o Leibniz. Hablar del idealismo kantiano, de Fichte o de Schelling; desde luego del pensamiento también fenomenológico, pero dialéctico, de Hegel y, a partir de él, de diversos pensadores contemporáneos. La lista sería inmensa.

Sin embargo, hemos de referir que la razón, la racionalidad y la razonabilidad alcanzan diferencias entre sí que, de apreciarlas, sobre todo las que hay entre la racionalidad y la razonabilidad, nos permitirá estar en condiciones de instrumentar una teoría adecuada que nos ayude a comprender de mejor forma nuestro objeto de estudio.

1. La razón

La razón ha sido objeto de estudio desde casi siempre; tal vez, fue en las antiguas *polis* griegas donde dedicaron por primera vez, al menos para Occidente, gran parte de su tiempo para reflexionarla de manera formal.

Entre otras cosas, la relevancia de la razón, ya como facultad de toda persona humana, ya como actividad del intelecto, es la relación de condicionante que guarda con respecto al conocimiento.

El uso de la razón, podemos decir, dio origen tanto a la filosofía como a la propia ciencia. Existe un primer momento de la humanidad en que la razón comenzó a emplearse como motor del conocimiento, dejando de lado al mito y la fe.

La razón "... es la capacidad de los seres humanos para obtener conocimiento acerca del mundo. Esta capacidad incluye la habilidad de construir y usar un lenguaje conceptual y, a través de él, ofrecer y requerir razones".⁴³ "La razón es connatural a la ciencia..."⁴⁴ y, desde luego a la filosofía.

Por tanto, podemos evidenciar que la razón es, como se dijo, una facultad y una actividad a la vez, la cual nos sirve como criterio de objetividad, pues a partir del conocimiento generado por ella y por el hecho de que todos tenemos precisamente la facultad y el uso de ella, es que podemos ponernos de acuerdo o consensuar sobre aquello que consideramos verdad o falsedad.

Se exige, por supuesto, que la razón sea uno de los principales atributos de quienes crean la ley; es decir, de los legisladores, también referidos dentro de la nomenclatura de operadores jurídicos, los cuales "... se dedican a actuar en el ámbito del derecho, sea como creadores, intérpretes, como consultores o como aplicadores del derecho, y que se diferencian precisamente por ese papel, que caracteriza su actividad del común de los ciudadanos".⁴⁵

Como criterio de objetividad, la razón es el punto de encuentro o de consenso que tenemos sobre cierto orden natural y de las cosas. Es decir, la razón nos permite establecer a todos, o a la mayoría necesaria, adhesión sobre la objetividad de algo.

A partir de ello se logra el consenso que coloquialmente se considera una verdad o, como refiere Kuhn en *La estructura de las revoluciones científicas*, un

43 TAMAYO y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 16.

44 *Ídem*.

45 PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, "Los operadores jurídicos", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 72, 1986-1987, disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/>.

paradigma. Este hombre de ciencia considera que los paradigmas “son logros científicos universalmente aceptados que durante algún tiempo suministran modelos de problemas y soluciones a una comunidad de profesionales”.⁴⁶ Entonces, para que una comunidad de profesionales o científicos, sea cual fuere su disciplina, pueda establecer un consenso o acuerdo de lo que se pudiera considerar como verdad y, a partir de ella, lograr conocimiento científico, primero es necesario establecer un criterio de objetividad o de convergencia de dicha comunidad, mismo que será posible forzosamente tras el uso de la razón.

Por dicha facultad de razón y ejercicio de ésta es que logramos construir argumentos lógicos, mismos que se vuelven esenciales para la transmisión y comprensión del conocimiento. Sin embargo, en lo que respecta a una ley o precepto normativo vigente, es necesario diferenciar entre la verificación lógica de su enunciado o argumentos y la adhesión de los individuos hacia éstos.

Por ello, no solo es necesario realizar una ley con base en ciertas razones lógicas, las cuales podrían resumirse en los cinco criterios de racionalidad propuestos por Atienza. Además, es forzosamente necesaria una debida comunicación para lograr que dicha ley tenga mayores índices de eficacia, y ello se logrará con una adecuada instrumentación discursiva que consiga persuadir.

2. La racionalidad

Dice Habermas que “siempre que en la filosofía actual se ha consolidado una argumentación coherente en torno a los núcleos temáticos de más solidez, ya sea en Lógica o en teoría de la ciencia, en teoría del lenguaje o del significado, en Ética o en teoría de la acción, o incluso en Estética, el interés se centra en las condiciones formales de la racionalidad del conocimiento, del entendimiento lingüístico y de la acción, ya sea en la vida cotidiana o en

⁴⁶ KUHN, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 50.

el plano de las experiencias organizadas metódicamente o de los discursos organizados sistemáticamente. La teoría de la argumentación cobra aquí una significación especial, puesto que es a ella a quien compete la tarea de reconstruir las presuposiciones y condiciones pragmático-formales del comportamiento explícitamente racional.”⁴⁷.

Con esta reflexión de Habermas, podemos entender que cuando se habla de racionalidad, se han de considerar cuestiones relativas a la lógica formal, cómo es que se comprende el uso del lenguaje utilizado y cómo es que se ejerce un conocimiento adquirido con relación a que se identifique o no dicha acción con el conocimiento o comprensión de algo.

Es decir, deja por sentado, tras una detenida y acuciosa lectura de lo citado, que hablar de racionalidad es hacerlo con relación al ejercicio de la facultad de razón de todo ser humano. Esto significaría que la racionalidad sería el ejercicio de la razón para, en términos generales, adquirir y transmitir conocimiento. Pero este concepto no trata en sí la manera en cómo habría de realizarse el discurso ni cómo habría de dictarse, y menos aún para identificar el objetivo del orador o del discurso, que no es otro que persuadir; tampoco es posible, a partir de la racionalidad, determinar las exigencias no formales del orador, como las que hemos señalado en Perelman y que básicamente se relacionan con la condición de que el orador se adapte a su auditorio. La sola racionalidad tampoco nos permite concretar el objetivo de todo orador o discurso, que es lograr la adhesión del auditorio al que se dirige.

En la última parte de la cita, Habermas, al igual que Perelman, se enfoca en la importancia de la argumentación, pues es a ella la que corresponde reflexionar acerca de las cuestiones prácticas del comportamiento racional. Esto es para nosotros la razonabilidad, la cual tiene la tarea sí de considerar todos los aspectos de racionalidad, pero también de la acción comunicativa, que ha de configurarse con el objetivo de lograr la adhesión del auditorio.

47 HABERMAS, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa I. Racionalidad de la acción y racionalización social*, trad. Manuel Jiménez Redondo, España, Taurus, 1998, p. 24.

3. La razonabilidad

Con relación a nuestro tema, consideramos que la propuesta teórica de Perelman es indispensable para diferenciar entre racionalidad y razonabilidad. Si bien es cierto que ambas comparten el mismo fundamento basado en la facultad y ejercicio de la razón, estos dos conceptos se distancian en cuanto a sus procedimientos de verificación y utilidad. La racionalidad, como dijimos, sería el ejercicio de la razón y se verifica en la corrección lógica de los argumentos; es decir, que no exista incoherencia en ellos. En cambio, la razonabilidad será la capacidad de crear argumentos que convenzan al auditorio, que generen adhesión por parte de éste, lo cual se logrará a través de la argumentación misma.

*Es un buen método no confundir, al principio, los aspectos del razonamiento relativos a la verdad y los que se refieren a la adhesión; se deben estudiar por separado, a reserva de preocuparse después por su posible interferencia o correspondencia. Sólo con esta condición es factible el desarrollo de una teoría de la argumentación que tenga un alcance filosófico.*⁴⁸

Por alcance filosófico se ha de comprender una relación insoslayable con la verdad, por lo que también podemos entender que quien utiliza la retórica lo debe hacer con irrestricto compromiso ético respecto de ella.

Entrados en nuestro tema, ya hemos dicho que un precepto legal es en sí razones y argumentos, y por ello se dice que tanto el derecho –y particularmente la ley– son argumentación. Cuestión que reafirma Jaime Cárdenas, al señalar que “[a]hora, y por la importancia que tiene la clasificación del material normativo, sobre todo los principios y valores, más la influencia de las escuelas hermenéuticas y procedimentales, se admite que el derecho es sobre todo argumentación”.⁴⁹

⁴⁸ *Ibidem*, p. 35.

⁴⁹ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 7.

Además, Cárdenas refiere que “entender la argumentación jurídica como derecho, o viceversa, implica que la seguridad jurídica no tiene la solidez formal del pasado, entraña que la seguridad jurídica ya no es producto de un silogismo sino de un ejercicio argumentativo...”. Lo dicho por el también profesor universitario amplía la importancia de la argumentación en el derecho y para el caso particular que nos ocupa, que es la justificación de las decisiones de los legisladores en cada una de las etapas del proceso legislativo, así como la persuasión y adhesión de la población respecto de la pretensión legislativa, es decir, respecto de la eficacia de la ley.

Es decir, el ejercicio argumentativo tiene alcances en todas las etapas, procesos o procedimientos que conciernen a la ley, sea en el momento de producción, interpretación o aplicación. Pero, además, la argumentación podría garantizar la legitimidad precisamente de la ley vigente, porque lo que se busca con ella es convencer de sus razones a la población.

Por razonabilidad, entonces, hemos de comprender algo distinto a la racionalidad, en cuanto que la primera se preocupa por la elaboración del discurso y las razones que se dan para lograr la adhesión del auditorio; y la segunda por los fundamentos formales, legales o científicos, de corrección lógica o de eficacia. Sobre esta última, la racionalidad puede ocuparse de la aplicación de las consecuencias jurídicas por parte del juez, pero, como ya lo mencionamos, es insuficiente para ocuparse de la actitud que la población ha de tomar ante la ley; es decir, con la racionalidad no podemos garantizar que las personas se convenzan, se persuadan de respetar la ley, situación que sí podríamos lograr con un adecuado ejercicio de razonabilidad.

Entonces, la razonabilidad es la exposición de lo razonable, de ciertos argumentos en los que más o menos todos podemos estar de acuerdo. Con la razonabilidad el orador trata de persuadir, trata de convencer; expone ciertas ideas, axiomas o principios para lograr incidir en el pensamiento y comportamiento de quienes escuchan el discurso.

Dice Perelman que “[l]o que habitualmente se llama el sentido común consiste en una serie de creencias admitidas en el seno de una sociedad determinada,

cuyos miembros suponen que cualquier ser razonable las comparte”.⁵⁰ Es decir, con ello se aprecia que lo razonable se refiere al acuerdo o consenso sobre algo que no necesariamente es una verdad demostrada al modo de las ciencias exactas. Por ello, como ya lo referimos, la argumentación puede partir inclusive de axiomas o principios; por ejemplo, podríamos afirmar que la mayoría de las personas aceptamos que lo más conveniente es acatar la ley, porque de hacerlo así supondríamos que viviremos de mejor manera. Para convencernos o persuadirnos de lo anterior, podrían decirnos que, inclusive, respetar la ley es lo más justo o que es lo debido, y la mayoría convendríamos en que es así, más aún si se nos exponen razones que sustenten lo dicho.

En realidad, a nadie nos consta que verdaderamente eso sea la justicia o lo mejor, sin embargo, nos podemos convencer o persuadir de que así sea; esto se logrará en mayor medida, tras la exposición de un discurso que contenga los argumentos adecuados. Explica Perelman: “En términos de nuestra teoría, la argumentación *ad rem* corresponde a una argumentación supuestamente válida para toda la humanidad razonable, es decir, *ad humanitatem*. Éste sería un caso particular, pero eminente, de la argumentación *ad hominem*”. Como sabemos, los argumentos *ad rem* son aquellos que se dirigen a la cosa o al asunto que se discute; mientras los argumentos *ad hominem* se orientan hacia la persona para hacer alusión a algo de ella. Estos suelen utilizarse para desviar la atención del tema principal, o bien, como sugiere Perelman, para exaltar ciertas características de la cosa o de lo que se habla, como también de la persona, lo cual podría facilitar la persuasión y adhesión de quien escucha.

Un ejemplo de lo anterior sería:

La ley ha sido creada considerando los fundamentos legales para ello y por quienes tienen facultad de hacerla; dicha ley muestra un lenguaje accesible, por lo que no se te debería complicar su comprensión; además, ella es correcta con relación a todo nuestro sistema jurídico y, precisamente de respetarla, de acatarla, se logrará cumplir con los aspectos morales que ella considera, así como con sus fines últimos, los cuales serían el orden

⁵⁰ PERELMAN, Chaïm, *Op. Cit.*, p. 169.

y la paz sociales, así como la mejor vida de todos en sociedad. Debes, pues, respetar la ley porque con ello es por lo que podemos ser libres; por ella es por la que podríamos tener orden y paz y, en consecuencia, progresar como sociedad. Respetar la ley nos da posibilidad de vivir de mejor manera y ser felices dentro del Estado.

Como se aprecia en el ejemplo, podemos sustraer tanto los requisitos de racionalidad como los de razonabilidad, los cuales tienen que agotarse en todas y cada una de las etapas del proceso legislativo en las que participan los diputados federales o cualquier tipo de legislador dentro de un Estado de derecho. Particularmente, la exigencia de razonabilidad tiene que hacerse, dentro del proceso legislativo, con relación al supuesto auditorio universal; es decir, tiene que implementarse respecto de las necesidades e intereses de la población. Por ello, si quienes inician, discuten, dictaminan o aprueban una ley tienen presente en todo momento la presencia del auditorio universal o la población a la que se deben, a través de un discurso o diálogo imaginado y supuesto seguramente lograrían un mejor producto legislativo y, en consecuencia, una mayor eficacia de él.

Para finalizar, podemos decir que observar tanto los requisitos de racionalidad como de razonabilidad, es también dar cumplimiento al presupuesto de un Estado constitucional; es estar acorde con aquello que se ha denominado democracia constitucional, lo esperado en las sociedades contemporáneas que rigen su vida cotidiana con las reglas, principios y valores que el marco constitucional reconoce en beneficio de todos, inclusive de las minorías.

V. Conclusiones

- Hacer leyes exige capacidades de diversa índole, las cuales van desde las legales o formales hasta otras que suelen pasar inadvertidas, como las relacionadas con el uso de la razón y la capacidad de construir argumentos, mismos que han de ser sujetos de una acción comunicativa dirigida a cierto auditorio. Entonces, hacer una ley exige las siguientes tres capacidades: formales, lógicas y retóricas o comunicativas.

- El tratamiento individualizado de los conceptos de razón, racionalidad y razonabilidad nos permite identificar sus diferencias para comprender de mejor manera cómo interactúan entre ellos en el marco del quehacer legislativo; y si bien es cierto que comparten la misma raíz etimológica, sus finalidades prácticas son distintas.
- Se ha dejado por sentada, según lo señalado por Manuel Atienza y Cecilia Mora-Donatto, la necesidad de una teoría de la legislación. En términos generales, ambos coinciden en que ésta debe abarcar desde la producción de la ley hasta su entrada en vigor. Sin embargo, nosotros proponemos que dicha teoría debe agotar también el estudio de la razonabilidad, mismo que ha de enfocarse tanto en la responsabilidad del autor de la ley con respecto a un auditorio universal, así como en la conformación del discurso con el que pretende persuadir a dicho auditorio.
- Respecto de la conformación de dicha teoría de la legislación, consideramos que ésta debe abarcar los requisitos señalados por Gregorio Robles y, por ende, ser legítima, adecuada, coherente e idónea. No obstante, esto nos lleva a la reflexión de si es posible considerar o no la conformación de una teoría con carácter de generalidad, tema que será abordado en un estudio subsecuente.
- Consideramos que agotar tanto los requisitos de racionalidad como de razonabilidad permitirá que una ley tenga mayores estándares de eficacia, ya que creemos que la finalidad del Estado no es infringir la violencia institucional para imponer la voluntad de la ley, sino garantizar que las personas convivan de mejor manera, lo cual podría lograrse con la persuasión y convencimiento de éstas en respetar y acatar la ley.
- Cumplir tanto con los requisitos de racionalidad como de razonabilidad, es una forma de dar cumplimiento al presupuesto de un Estado Constitucional; es estar acorde con aquello que se ha denominado democracia constitucional, lo esperado en las sociedades contemporáneas que rigen su vida cotidiana con las reglas, principios y valores que el marco constitucional reconoce en beneficio de todos, inclusive de las minorías.

VI. Bibliografía

ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

BERLÍN VALENZUELA, Francisco (coord.), *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Miguel Ángel Porrúa, 1998.

BULYGIN, Eugenio, *et al.*, *Validez y eficacia del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2005.

CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía (coords.), *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Del Estado absoluto al Estado neoliberal*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

CARPIZO, Jorge, “Comentario al artículo 124”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, 2000, t. XII.

CERVANTES GÓMEZ, Juan Carlos, *Derecho Parlamentario. Organización y funcionamiento del Congreso*, México, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2012.

CICERÓN, *De la partición oratoria*, trad. Bulmaro Reyes Coria, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

DE AQUINO, Tomás, *Suma teológica*, Madrid, Gredos, 2012.

FAYA VIESCA, Jacinto, *El federalismo mexicano*, México, Porrúa, 2014.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, México, Fontamara, 2009.

HABERMAS, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa I. Racionalidad de la acción y racionalización social*, trad. Manuel Jiménez Redondo, España, Taurus, 1998.

HERNÁNDEZ FRANCO, Juan Abelardo, *Lógica jurídica en la argumentación*, México, Oxford, 2015.

KUHN, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

LAVEAGA, Gerardo, *La cultura de la legalidad*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

MORA-DONATTO, Cecilia, “Teoría de la legislación”, en NAVA GOMAR, Salvador O. (coord.), *Manual de Técnica Legislativa*, México, ANOMAC, 2004, t. I.

MORA-DONATTO, Cecilia y SÁNCHEZ GÓMEZ, Elia, *Teoría de la legislación y técnica legislativa*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, H. Congreso del Estado de Tamaulipas, 2012.

MURO RUIZ, Eliseo, *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Los operadores jurídicos*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, [en línea], Madrid, núm. 72, 1986-1987.

PERELMAN, Chaïm, *De la justicia*, trad. Ricardo Guerra, México, UNAM-Centro de Estudios Filosóficos, 1964.

PERLMAN, Chaïm y OLBRECHTS-TYTECA, Lucie, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Madrid, Gredos, 1989.

PLATAS PACHECO, María del Carmen, *Filosofía del derecho. Argumentación jurisdiccional*, México, Porrúa, 2010.

PLATAS PACHECO, María del Carmen, *Filosofía del derecho. Lógica jurídica*, México, Porrúa, 2011.

PLATÓN, *Diálogos. Gorgias o de la retórica*, tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, t. II.

ROBLES, Gregorio, *Las limitaciones de la teoría pura del derecho*, México, Ediciones Coyoacán, 2013.

SAVATER, Fernando, *Lo racional y lo razonable*, El País, España, 7 de febrero de 2008, [11 de noviembre de 2020], disponible en: https://elpais.com/diario/2008/02/07/opinion/1202338804_850215.html#:~:text=Lo%20racional%20busca%20conocer%20las,mejor%20modo%20de%20convivir%20humanamente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Introducción a la retórica y la argumentación*, 6a. ed., México, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *La Universidad epopeya medieval*, 3a. ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2009.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1967.
Razón, racionalidad y razonabilidad legislativa **Marcial Manuel Cruz Vázquez**

WITTGENSTEIN, Ludwig, *Tractatus logico-philosophicus. Sobre la certeza*, Madrid, Gredos, 2018.

Quórum 131 Legislativo